



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
Sogamoso, treinta (30) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024).

Acción: VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación: **157593153002-2020-00019-00**
Demandante: ISMAEL MESA CÁCERES Y OTROS.
Demandado: LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y OTROS.

ASUNTO:

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO COOTRACERO, por el cumplimiento del contrato de transacción.

ANTECEDENTES:

1°. Revisada la actuación se observa que: los señores ISMAEL MESA CÁCERES, JOSÉ EDGAR MESA MONTAÑEZ, en nombre propio y de su hijo EDGAR YESID MESA PÉREZ; JOSÉ ADOLFO MESA MONTAÑEZ, en nombre propio y en representación de sus hijos JULIÁN ADOLFO MESA CHAPARRO y ANGIE VALENTINA MESA CHAPARRO; MARÍA ROSALINA MESA MONTAÑEZ, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos YULI MAYERLI MESA MONTAÑEZ, BELKY TATIANA SILVA MESA y CAMILO ANDRÉS VIVAS MONTAÑEZ, MARÍA MARLEN MONTAÑEZ, MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ, a través de apoderado judicial presentaron demanda en **contra de** LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ, ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, la que fue admitida mediante providencia de 12 de marzo de 2020 y por auto de 1° de abril de 2022, se aceptó la reforma en la que se incluyó como demandado a EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

2°. Posteriormente el 07 de mayo de la presente anualidad reiterado el 10 del mismo mes y año, los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, solicitan al despacho se requiera a la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, para que dé cumplimiento al acuerdo surtido en el acto de decisión realizado el 05 de marzo del presente año, para ratificar la transacción del conflicto entre demandantes y demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., allegaron acta de sesión extraordinaria del Consejo de Administración de 05 de marzo del año que avanza, contrato de transacción de 20 del mismo mes y año, misiva No.149 de 16 de abril de 2024, dirigida al Gerente de la entidad antes citada, requieren el cumplimiento de 08 de abril del mismo año, dirigida al presidente del Consejo de Administración de la misma entidad, suscrita por la apoderada judicial de los demandantes.

3°. El 16 de mayo de la presente anualidad se allegó memorial suscrito por el apoderado judicial de la demandada Cooperativa Cootracero, en el que informa que el Gerente y representante legal de dicha entidad le revocó el poder atendiendo a la terminación del contrato de prestaciones de servicios.

4°. Este Despacho mediante providencia de 20 de mayo del presente año, aceptó la revocatoria de poder presentada por la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, al abogado MARIO HUMBERTO RODRÍGUEZ SEPULVEDA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G. del P.; requirió al representante legal de la citada entidad a través de su representante legal y/o gerente para que otorgue nuevo poder a un abogado para que la represente en el trámite de la acción de la referencia.

5°. El 21 de junio del año que avanza los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, presentaron escrito manifestando que han radicado derecho de petición ante la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, para que se reconozca la transacción como válida, aportando copia de la referida petición. El 27 de junio hogaño se aportó al paginario poder otorgado por el representante legal de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”.

6°. Este Despacho mediante providencia de 26 de julio del año en curso, teniendo en cuenta que, el escrito de transacción se refiere a la solución de la totalidad de las pretensiones y que el acuerdo de transacción solo ésta suscrito por la apoderada del extremo activo, por los demandados ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ y DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ; dispuso correr traslado del escrito de transacción a la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO” y a la ASEGURADORA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por el término legal de TRES (3) DÍAS, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

7°. EL apoderado judicial de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO “COOTRACERO”, dentro del término antes señalado manifestó que efectivamente el contrato de transacción no se encuentra firmado por el representante legal y el señor GUILLERMO GONZALEZ, esto se debe a que el ultimo mencionado en su momento fungió como presidente del CONSEJO DE ADMINISTRACION, pero para el mes de marzo del 2024, se hizo nombramiento de un nuevo CONSEJO DE ADMINISTRACION. Frente al contrato de transacción, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO –COOTRACERO, en reunión realizada con el nuevo CONSEJO DE ADMINISTRACION, acordó dar cumplimiento al contrato de transacción mencionado, frente a lo que se obligó la cooperativa. Que, para ello la entidad que representa está a la espera del fraccionamiento de títulos dentro del radicado: 157593103003-2011-00063-01, Declarativo – Ejecución. VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. DEMANDANTE: MARIA HELENA ROSAS AVELLA Y OTROS DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DE ACERO LTDA “COOTRACERO” y OTROS, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO EN ORALIDAD, situación que es de conocimiento de los demandados y su apoderada judicial los cuales aceptaron. Por su parte el apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, manifestó que no se opone a la aludida transacción.

8°. Este Despacho Judicial mediante providencia de seis (06) de septiembre del presente año, se abstuvo de impartir aprobación al contrato de transacción suscrito el 20 de marzo de 2024, presentado por los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ Y ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, en este momento procesal, hasta tanto los extremos de la litis directamente o a través de su apoderado soliciten la terminación del proceso, atendiendo a lo expuesto, concediendo el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la providencia.

9° El apoderado judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – COOTRACERO, en escrito que obra en el consecutivo 184 del proceso digital, da cumplimiento al requerimiento realizado por este Juzgado en providencia de 06 de septiembre del año en curso, informa que, el 14 de septiembre de 2024 mediante transferencia bancaria del BANCO CAJA SOCIAL de la cuenta corriente de la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO – COOTRACERO, se transfirió a la cuenta de ahorros N° 186070438840 BANCO DAVIVIENDA del titular PROFESIONALES Y SERVICIOS MARIA ALBERTINA AGUIRRE, NIT: 901.113.710-5, por un valor de CIENTO VEINTE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHENTA PESOS MCTE (\$120.626.080,00), con lo cual se dio cumplimiento al contrato de transacción de 20 de marzo de 2024.

Por lo anterior, solicita se termine el proceso de la referencia, se levanten las medidas cautelares decretadas, se archive el expediente, no se condene en costas, renuncia a términos de de ejecutoria del auto favorable y anexa nuevamente el contratado de transacción.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil dispone que, la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y como todo contrato debe cumplir con los requisitos que son propios para su validez, tales como capacidad legal, consentimiento, objeto y causa lícitos, pero además requiere la existencia de un derecho dudoso, controvertido o susceptible de serlo, y reciprocidad de concesiones.

Desde el punto de vista formal, al interior del proceso, en cualquier estado las partes pueden transigir la litis, pero en todo caso, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, debidamente autenticada, acompañando el documento que recoge dicho contrato, y dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso, como así lo refiere el artículo 312 del C. G. del P, al señalar:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción**; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia”.

De lo anterior se advierte que la transacción tiene como finalidad dar por terminado un litigio pendiente o impedir uno futuro y que las partes pueden transar la litis en cualquier momento siempre y cuando se efectuó por todas las pretensiones y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

La norma transcrita permite que los extremos de la litis transen sus diferencias para resolver el conflicto puesto a consideración del Juez, siempre que no se haya dictado sentencia definitiva. En el caso sub examine, el apoderado judicial de la entidad demandada solicita se acepte la transacción surtida entre las partes y se dé por terminado el proceso, los demandantes solicitan se requiera a la entidad demandada para que de cumplimiento al contrato de transacción.

Así las cosas tenemos que, la parte actora y los demandados DANIEL HIDELFONSO CRISTANCHO GONZÁLEZ, ANGELMIRO PÉREZ MONTAÑO, LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZALEZ y la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CIUDAD DEL ACERO –COOTRACERO, acordaron transar las pretensiones del asunto de la referencia en contrato suscrito el 20 de marzo de 2024 y que la LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, no se opone a ello.

En igual forma se observa que, a la petición de transacción se le impartió el trámite previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, que en el contrato de transacción allegado al paginario tanto por la parte demandante¹, como por los demandados, se reitera que la solicitud como del contrato de transacción se corrió traslado a los demás extremos de la litis, quienes guardaron silencio, que encuentra constancia del cumplimiento del aludido contrato.

Así las cosas, y como quiera que la transacción allegada por los extremos de la Litis reúne los requisitos sustanciales, fue presentado por las partes, se corrió el traslado de que trata el artículo 312 del Código General del Proceso, ajustándose a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada y como quiera que versa sobre la totalidad de las pretensiones; en consecuencia, se aprobará la transacción surtida entre las partes, se ordenará la terminación del proceso, se ordenará levantamiento de las medidas cautelares si no se encuentra embargado el remanente y no se condenará en costas atendiendo a lo acordado por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la transacción presentada por los extremos de la litis, el veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), por encontrarse ajustada a los lineamientos previstos en el artículo 312 del Código General del Proceso, según lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

¹ A través de la apoderada judicial de la parte demandante, quien reasumió el poder para ello.

SEGUNDO: Atendiendo a que la transacción celebrada por los extremos de la litis *versa sobre la totalidad de las pretensiones*, se **DECLARA** la terminación del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, promovido por: ISMAEL MESA CACERES y otros en contra de LUIS EDUARDO CRISTANCHO GONZÁLEZ, y otros, conforme con lo expuesto supra.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Líbrense los oficios correspondientes, dando aplicación al artículo 466 del Código General del Proceso, en caso de encontrarse embargado el remanente.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos allegados al paginario con las constancias del caso.

QUINTO: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte considerativa.

SEXTO: Contra esta providencia procede el recurso de apelación.

SEPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ANA MARÍA REYES PASACHOA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el ESTADO electrónico No. 054 fijado el 1º. de OCTUBRE de 2024, a las ocho de la mañana (8: 00 a.m.), en el micro sitio web del Juzgado, por el término de un (01) día. SANDRA PATRICIA VARGAS VARGAS-secretaria

Firmado Por:

Ana María Reyes Pasachoa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ec7d5b57b04f3079dca1fcf8d0debd435d6e7bfb738c4d72a934abd1edec2a**

Documento generado en 30/09/2024 11:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>